



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2018 00122 00
Demandantes : Emigdio Galán Dueñas y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto avoca conocimiento y rechaza la demanda

Se pronuncia la Sala respecto del estudio de admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Emigdio Galán Dueñas y María Eugenia Rincón de Galán presentaron demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, en la que pretenden que dichas entidades sean declaradas responsables de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas el 8 de febrero de 2003, fecha en la que el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, con anuencia de las entidades demandadas, perpetró una masacre en la Vereda Cravo Charo del Municipio de Tame, Departamento de Arauca.
2. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de junio de 2018 (fl. 18), y la demanda se presentó el 16 de octubre del mismo año (fls. 6, 20), fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fl. 20), Despacho Judicial que declaró falta de competencia en razón de la cuantía, y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 22-23).

CONSIDERACIONES

1. **Problema jurídico.** Consiste en determinar: (i) la competencia para conocer del presente caso, y (ii) si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.
2. **Competencia.** La competencia es entendida como la facultad que tiene un Juez – singular o colegiado- para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. En lo correspondiente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competencia de los Juzgados y Tribunales se determina -por regla general- en razón de la territorialidad y de la cuantía de las pretensiones.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.6, 155.6, 156 y 157 del CPACA, la competencia para conocer de procesos de reparación directa –como el que aquí se promueve- en primera instancia, se determina:



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00122 00
Emigdio Galán Dueñas y Otros
Reparación directa

(i) En razón del territorio, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; y,

(ii) En razón de la cuantía, por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Así, será competente en primera instancia el Juez Administrativo en los eventos en que la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de lo contrario, es decir, si supera ese valor, la competencia recaerá en el Tribunal Administrativo.

En el caso bajo examen los demandantes aducen que los hechos dañinos tuvieron ocurrencia en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, lo que significa que por factor territorial la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Arauca. Ahora, en punto de determinar la competencia en razón de la cuantía, a fls. 2 y 6 del expediente se observa que los demandantes reclaman únicamente perjuicios morales que estiman en cuantía de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego entonces, se establece que el Tribunal Administrativo de Arauca es competente para conocer del proceso. Además, la determinación que aquí se adopta en lo concerniente a la caducidad corresponde a la Sala de Decisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243.1 del CPACA.

3. El instituto procesal de la caducidad. La caducidad es un fenómeno jurídico impeditivo del derecho de acción, que *« (...) está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volentem agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción¹».*

3.1. Caducidad del medio de control de reparación directa. De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, el plazo para demandar en reparación directa es de *«dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00122 00
Emigdio Galán Dueñas y Otros
Reparación directa

o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Vale precisar que dicho término se suspende cuando, previo a demandar, se acude al trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial, conforme lo prevé el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que se analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (en tanto delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse *«de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta»*. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

«VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta».

3.3. Por su parte, en materia de la caducidad fundada en el desplazamiento forzado, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica, de tal forma que existe dos posturas que fueron expuestas en la sentencia del 26 de julio de 2018², así:

«5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección 'C' considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.1.1. En palabras de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01(AC).



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00122 00
Emigdio Galán Dueñas y Otros
Reparación directa

Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.”³

5.1.2. Por su parte, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el asunto de la siguiente manera:

*“Como bien se dijo, las normas transcritas declara la **imprescriptibilidad** de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.*

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción penal”, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción⁴, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁵⁶.

De esta manera se deja claro que la Sección Tercera del Consejo de Estado no ha consolidado un criterio respecto del cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa frente a actos de lesa humanidad, por lo que no se puede imponer al juez acoger alguno de los criterios, sino que corresponderá al operador jurídico que conoce la causa determinar de manera razonada la tesis que aplicará».

³ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección ‘C’. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Radicado 47671.

⁴ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección ‘A’. Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134.

⁶ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección ‘A’. Auto del 13 de mayo de 2015. M.P. Hernán Andrade Rincón.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00122 00
Emigdio Galán Dueñas y Otros
Reparación directa

3.4. El Tribunal Administrativo de Arauca, al analizar el tema de la caducidad del medio de control de reparación directa pretendida con ocasión del desplazamiento forzado, ha acogido la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia SU-254 de 2013) y de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado -expuesta en el numeral 3.3. de estas consideraciones-

En criterio de esta Corporación resulta jurídicamente inviable extender la figura de la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de desaparición forzada a la acción reparación directa, pues la primera *«tiene por objeto evitar que este tipo de conductas penales queden impunes ante la imposibilidad de establecer en determinado lapso la responsabilidad de los implicados⁷»*, mientras que en la segunda *«la procedencia de la condena patrimonial al Estado no está condicionada a la imposición de una sanción pena⁸»*, de ahí que sea factible la imposición de una condena por responsabilidad extracontractual del Estado, aun cuando no se haya determinado quiénes son los responsables del delito o incluso que éstos hayan sido absueltos.

Así en providencia del 25 de octubre de 2018⁹, en la que se estudió un caso similar al presente, estableció la Sala que conforme lo ha determinado el Consejo de Estado¹⁰: *«... el desplazamiento no constituye siempre una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en esa demanda»*, y se concluyó que:

«De manera que aún en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 2500234100020140129701): “Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha Sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013, y por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año...».

En suma, este Tribunal ha fijado que, si al momento de estudiar la admisión de la demanda se tiene certeza acerca de la fecha en que se dio el desplazamiento forzado, y si éste ocurrió antes del 23 de mayo de 2013¹¹, lo procedente es dar aplicación al figura de la caducidad con observancia de la excepción fijada por la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 de 2013, en virtud de la cual el término para demandar empezó a contarse desde su ejecutoria.

4. Caso concreto. Emigdio Galán Dueñas y María Eugenia Rincón de Galán demandaron en reparación directa a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional,

7 CE. Secc III. Providencia del 19 de julio de 2017. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.
8 Ibidem.
9 MP. Luis Norberto Cermeño. Exp. 81001 2339 000 2018 00098 00.
10 CE. Secc III. Sub. C. Sentencia del 27 de enero de 2016.MP. Jaime Orlando Santofimio.
11 La sentencia SU 254 de 2013, quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2013.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00122 00
Emigdio Galán Dueñas y Otros
Reparación directa

por el desplazamiento forzado de la Vereda Cravo Charo del Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Dentro del acervo probatorio aportado con la demanda, obra declaración extraproceso (fl. 10) y certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Vereda Costa Rica y del Barrio Boyacá del Municipio de Tame (fls. 15-17), documentos que dan cuenta que Emigdio Galán Dueñas y María Eugenia Rincón de Galán fueron desplazados por la violencia el 20 de mayo de 2004, a causa del accionar del grupo paramilitar Bloque Vencedores de Arauca.

Por consiguiente, los aquí demandantes habrían sido víctimas de desplazamiento forzado con anterioridad al 23 de mayo de 2013, razón por la cual –de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aquí expuestos- tenían oportunidad para demandar en reparación directa hasta el 23 de mayo de 2015, inclusive. Sin embargo, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de junio de 2018 (fl. 18) y la demanda se presentó el 16 de octubre de 2018 (fls. 6, 20), vale decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ciertamente, tanto el requisito de procedibilidad como la demanda de reparación directa fueron promovidas en forma extemporánea, por lo que debe procederse de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, ante el problema jurídico planteado la Sala responde que (i) el Tribunal Administrativo de Arauca es competente para conocer este caso en primera instancia; y, (ii) se impone rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

5. Se reconocerá personería como apoderado de los demandantes al abogado Omar Alirio Clavijo Tautiva, de acuerdo con el facultades especiales que le fueron conferidas (fls. 7-8).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Arauca es competente para conocer del proceso en primera instancia, razón por la cual se avoca conocimiento del caso.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada por Emigdio Galán Dueñas y María Eugenia Rincón de Galán, por haber operado la caducidad de acción.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Omar Alirio Clavijo Tautiva, como apoderado de los demandantes.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00122 00
Emigdio Galán Dueñas y Otros
Reparación directa

CUARTO. ORDENAR a Secretaría que haga la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia de los documentos para el archivo.

QUINTO. DISPONER que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

02:16 PM
11 1 2019
Ranya R.